



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 32 De Viernes, 26 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Geudy Patricia Rodríguez Pardo	25/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320190034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Keynes Carcamo Caballero, Shirley Delgado Orozco	25/02/2021	Auto Ordena - Emplazamiento Keynes Carcamocaballero Cc. 72.335.376 Y Shirley Delgado Orozco Cc. 32.746.857 02
08001418901320210000300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eva Emilia Florez Montero	Rafael Yesid Iglesias Caro	25/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Diego Diez Escobar	Supertiendas Y Droguerías Olímpica S. A.	25/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320200060900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Katherine Wilcox Robles	Inversiones Mpm S.A.S	25/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 26 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3a10c8db-eee2-418d-a36e-506b10921e09

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00609-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KATHERINE WILCOX ROBLES C.C. No. 1.140.856.252
DEMANDADO: INVERSIONES MP&M SAS. NIT. 900.991.419.9

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda EJECUTIVA, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por KATHERINE WILCOX ROBLES C.C. No. 1.140.856.252 contra INVERSIONES MP&M SAS. NIT. 900.991.419.9, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta de folios 6° a 32 de la demanda, carecen de dos de los requisitos que estas debe contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente.

En el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 774 del mismo estatuto (modificado por el artículo 30 de la ley 1231 de 2018), que expresa: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. (...) *“*
2. *La firma de quien lo crea.”*

Así también, según el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de Comercio, *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*

En el presente caso, se advierte que las facturas de venta allegadas, no tienen la fecha de recibido y la No. 19428, carece de la firma de quien lo crea, el nombre de quien recibe, y además la fecha de su recibido, por lo que resulta improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de las facturas, por cuanto al omitirse en ellas algunas de las exigencias de ley, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el KATHERINE WILCOX ROBLES C.C. No. 1.140.856.252 contra INVERSIONES MP&M SAS. NIT. 900.991.419.9, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93fbe29a76100aec2eb0220d9b780b7c1c00cba1378a01f8c1a15056e7002ed**
Documento generado en 25/02/2021 10:53:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00572-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVICOLA DEL DARIEN S.A
DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión remitida por la oficina judicial; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, 25 de febrero del 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por AVICOLA DEL DARIEN S.A contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se observa que los documentos aportados y relacionados como facturas de venta en el numeral 1º de los hechos de la demanda, carecen de uno de los requisitos que deben contener para ostentar la calidad de título valor, y por consiguiente se pueda exigir su pago ejecutivamente, encontrándose como requisito ausente, la firma de quien las crea, de conformidad con lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 774 del mismo estatuto (modificado por el artículo 30 de la ley 1231 de 2018), que expresa: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. (...)
2. La firma de quien lo crea.”

Volviendo nuevamente al Artículo 774 del Código de Comercio, este señala: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*

Examinadas con todo detenimiento las facturas mencionadas y aducidas por la parte demandante, nota el Despacho que al omitirse en ellas una de las exigencias de ley, no prestan mérito ejecutivo como títulos valores, razón por la que se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por AVICOLA DEL DARIEN S.A, quien actúa por medio de apoderado contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel: 316576114 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40ba6f19fd057a404abe99a694b51c0ab4cf
5966d22c3cd1f1e05856d96229ab
Documento generado en 25/02/2021
02:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
FirmaElectronica



RAD: 08001418901320190034200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: CARCAMO CABALLERO KEYNES CC. 72.335.376

DELGADO OROZCO SHIRLEY CC. 32.746.857

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante solicita que se proceda al emplazamiento de la parte demandada KEYNES CARCAMO CABALLERO CC. 72.335.376 y SHIRLEY DELGADO OROZCO CC. 32.746.857. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante aporta al plenario certificaciones¹ de notificación con resultado negativo realizado a la parte demandada, igualmente manifiesta desconocer su domicilio actual, por lo que resulta procedente dicha solicitud, de conformidad con el artículo 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*; en consecuencia, se ordenará su emplazamiento tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada KEYNES CARCAMO CABALLERO CC. 72.335.376 y SHIRLEY DELGADO OROZCO CC. 32.746.857., para notificar el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si las personas emplazadas no comparecen, se les designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

¹ Ver expediente digital. FI- 20 Solicitud emplazamiento

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Tel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
JUEZ MUNICIPAL

SIGCMA

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de594451699cf6f3cc3a816f1bbc2ea9be0c564eaf1c8bc2527f20285ff79b68

Documento generado en 24/02/2021 02:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>